QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO CAUSA ROL Nº 15321-2018-VSLL SANTIAGO, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

La denuncia infraccional, Interpuestas a fs. 16 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 34; La contestación de denuncia, de fs. 41 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 41 y siguientes; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 74 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados la Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por doña MARÍA GABRIELA MILLAQUEN URIBE, abogada, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa FALABELLA RETAIL S.A., representada por don GASTÓN BOTTAZZINI, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Manuel Rodríguez número 730, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se señala que según lo contenido en el reclamo R2018W2019471, interpuesto por don OSWALDO JOSÉ LÓPEZ RIVAS, el día 9 de febrero de 2019 el consumidor ingresó a la página web de la denunciada accediendo a la oferta de un televisor LED marca SONY de 55" XRB-55X905E 4K + Soundbar HT-CT800; que aceptó la oferta por el monto de \$899.990.acordando el despacho del producto para el día 10 de febrero de 2018; que el día indicado llegó el despacho al domicilio del reclamante pero sólo llegó el televisor, faltando el equipo Soundbar y, además el pago por el envío fue de \$7.490.-; que al comunicarse con el denunciado el cliente fue informado que la solución era sólo devolver el televisor, lo que no se ajustó a las expectativas del consumidor; que se hace presente que el televisor sin el accesorio mencionado tenía un precio de \$789.990.-; que la respuesta del denunciado puntualizaba que no se acogió el reclamo del cliente en atención a que el producto LED Sony XBR-55X905E asociado al producto 5711509 número de boleta 532574649 no posee complemento que indica el cliente en reclamo Sernac, el producto que posee complemento está asociado al código

TERCERO: Que en su contestación la denunciada controvierte todos los hechos expuestos por la denunciante; que el denunciante carece de la legitimación activa para interponer una denuncia como la que dio origen legitimación activa para interponer una denuncia como la que dio origen a este Proceso; que el cliente cometió un error al creer estar comprando un televisor con soundbar incluido, sin embargo y conforme al código del un televisor con soundbar incluido, sin embargo y conforme al código del

producto, el 5711509 asociado a la boleta 532574649, que corresponde al producto LED Sony XRB-55X905E, el que no posee el complemento

CUARTO: Que conforme lo sostenido por ambos involucrados, se tiene por cierta la relación de consumo entre las partes; que, asimismo, lo señalado por las parte unida a la respuesta enviada al SERNAC por la denunciada, rolante a fs. 52 permite tener por establecido el hecho de que el cliente recibió en su domicilio un televisor sin el complemento del

QUINTO: Que, la facultad del servicio para actuar por sí mismo se encuentra en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 19.496 y entender que el Servicio sólo puede hacerse parte de las causas que el consumidor inicie en esta instancia insertaría una traba a la facultad y el mandato legal expresamente establecido en la Ley 19.496;

SEXTO: Que conforme lo contenido en el documento acompañado a fs. 10, relacionado a los relatos de ambos involucrados se tiene por cierta la producto LCD 55 SONY, código de 4548736049840, compra que generó la boleta número 532574649; que el documento de fs. 13 y siguiente refiere la recepción de la solicitud de compra emitida por la denunciada en la que se registra el producto LED Sony XBR-55X905E 4K Ultra HD + soundbar HT-CT80014-sku6980014, por el precio de \$899.990.-;

SÉPTIMO: Que de lo reseñado en el considerando anterior se desprende que el producto por el que se produjo acuerdo entre consumidor y proveedor el producto LED Sony XBR-55X905E 4K Ultra HD + soundbar HT-CT80014-sku6980014, por el precio de \$899.990.-, por tanto resulta muy claro calificar este hecho como una infracción a al artículo 12 de la Ley 19.496, hecho en el que el proveedor no respetó los términos y condiciones contenidas en la oferta del producto; que lo anterior unido el hecho de la boleta número 532574649 rolante a fs. 10 permite tener por establecida una negligencia en el actuar del proveedor que produjo menoscabo económico pues resulta claro que el proveedor envió un producto asociado al código LED Sony XBR-55X905E sin el complemento de soundbar cobrándole por un producto LED Sony XBR-55X905E con soundbar, configurando con esto la infracción al artículo 23 de la Ley 19.496;

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias. alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

Se declara ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 Y siguientes y se condena a la empresa FALABELLA RETAIL S.A., representada por don GASTÓN BOTTAZZINI, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 13 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

197

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley Nº 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

O DE PO

SANTIA

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE, e oportunidad.

en su

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.

JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGU SECRETARIO ABOGADO. ERGARA.

Stys, 26/12/2019 Certifico que la surtadir. de logre PS 7 suprimtes del expediente de setor, se monentre forme vocatorsolo.

ONCEONSUMIDOR

Causa:2018-M-15321-2 Actuario: VIRGINIA SALINAS

LLANTEN

Fecha Infrac.: 09/02/2018

№3736354	PLAZO PARA PAGAR		12-11-2019	
CUENTAS	VALORES			<u> </u>
1150802001001005	639.977			
	4			
			P	agad
			12-11- 89:	-2019 11 S766650 0123247
			É	ORE THE
SUB TOTAL IPC	b	39.977 0		
INTERES		0	V.V	639.
TOTAL	U.	3 9:977		
PUINTO JUZGADO DE	19024888-7	P	baeza	
UNIDAD	LIQUIDADOR		EMISOR	